

11

153

Señores...

Corte Suprema de justicia
Calle 12 N° 7-65. Sala de Tótelas
Bogotá. D. C.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Hermes Afaro Ruiz Muñoz. Cédula # 4619003
TD # 4843 EPMS, San Pedro popayan - Pápio UNO.

Accionado: Juez 1° de EPMS de popayan.

Vinculados: Juez 2° de EPMS y Tribunal Superior del distrito
judicial de popayan, Cauca.

Causales: Error grave de apreciación

Defecto organico y procedimental.

Asunto: Violación al debido proceso y rehabilitación.

Cordial saludo;

En buen uso del artículo 86 de la constitucion nacional y el decreto
2591 de 1991. Acudo a ustedes honorables Magistrados con
el fin de exponer y solicitar lo siguiente en busca de evitar
un mal irremediable, así:

* COMPETENCIA.

Respetuosamente considero que esta acción debe ser admitida y resuelta por magistrados de la honorable Corte Suprema de justicia, siendo los entes accionados, y vinculados 2 jueces de EPMS y el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de popayan; lo cual arroja la Competencia a la honorable Corte suprema de justicia, por jerarquía

* HECHOS Y ANTECEDENTES...

En auto interlocutorio N° 989 del 30 de abril de 2011, el juez 1° de EPMS de popayan ejecuto una acumulación de penas a mi nombre, la que arroja una pena de 171 meses, 22 días, 12 horas de prisión.

Con una conducta ejemplar porque es total del tiempo exigido para la LIBERTAD CONDICIONAL. Y

(1)

(2)

- * El 29 de Marzo de 2012. EN INTERLOCUTORIO N° 312 El juez me concedió la LIBERTAD CONDICIONAL de la acumulación de 171 meses, 22 días, 12 horas. Quedando un tiempo a prueba de 68 meses 2 días; Orden de libertad expedida el 3 de abril de 2012. juez 1° de EPMS de Popayán.

El 18 de noviembre de 2013 se presentó una noticia criminal por el delito de porte ilegal de armas de uso civil radicación n° 190016000 6022013-07614-00. y sin haberme dictado medida de aseguramiento permaneci así detenido y solo el 26 de junio de 2014 me condeno el juzgado 5° penal del circuito a la pena de 94 meses 15 días de prisión. Esta pena es vigilada por el juzgado 2° de EPMS de Popayán.

Ahora, Cuando el juzgado 2° de EPMS de Popayán me concedió la libertad condicional del delito de porte ilegal de armas -pena de 94 meses, 15 días; puede observar Que:

1) Si estube preso desde el 18 de noviembre de 2013. El juez 2° de EPMS, solo me cuenta un descuento físico del delito de porte ilegal de armas (desde el 2016.) ahí entran a ignorar el ARTICULO 37 N° 3 Que dice así: La detención preventiva no se cuenta como pena. Sin embargo en caso de ser condenado, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computara como PARTE CUMPLIDA DE LA PENA.

2) El tiempo que gane en redención desde el 18 de noviembre de 2013 a 2015 no me lo han contado ni en la pena de 94 meses y tampoco en la acumulación de 171 meses 22 días (pena suspendida.) juez 1° de EPMS

3) Volviendo a la pena de 171 meses 22 días, 12 horas; si el señor juez 1° de EPMS me vigila una pena en la cual estoy descontando un tiempo a prueba de 68 meses 2 días desde el 29 de marzo de 2012 y el 18 de noviembre de 2013 se presentó una noticia criminal a mi nombre; indicado de porte ilegal de armas. llevando en condicional un AÑO Y 8 MESES = 20 meses.

A) Es su deber REVOCAR la condicional si pero como estaba solo indicado. el juez debería seguir contando dicho tiempo del tiempo de prueba, hasta ver si me condenan o no.

(2)

(3)

pero el juez 1º de EPMS, no continuo corriéndole descuento a mi pena de 171 meses, 22 días, a la cual ya lo llevaba 20 meses en condicional, y que por favorabilidad solo faltarían 48 meses de los 68 meses a prueba y

Además respetando la presunción de inocencia desde el 18 de noviembre de 2013 a al 26 de junio de 2014, que fui condenado por el porte ilegal transcurrieron 7 meses mas faltarían ~~48~~ mes de los 63 meses a prueba, pena de 171 meses.

Además, el delito del porte ilegal de armas solo le corrieron descuento desde el 2016. y en esta pena de 94 meses, 15 días no me reconoce ni el tiempo físico de 18 de noviembre de 2013 y tampoco la redención de 2013 a 2016., otros 3 años perdidos.

* Consideraciones en concreto..

yo no pretendo que me regalen tiempo de descuento, yo reclamo que deben valer mi tiempo que estube en condicional de la pena de 171 meses 22 días. y ese tiempo es 20 meses.

Igualmente RECLAMO me Valoren el tiempo que estube detenido sin condenar de 18 de noviembre de 2013 al 2016 que iniciaren a correrle tiempo de descuento a mi pena del porte ilegal de 94 meses 15 días. y

Estoy solicitando vincular al tribunal superior del distrito judicial de papayan, por que despues de muchos intentos ante los jueces 1º y 2º de EPMS, en busca de que mi tiempo en prision del 2013 a 2016 No se pierda, en una apelacion al auto interdictorio # 923 del 29 de julio de 2021. le expuse toda esta situacion que afecta directamente el debido proceso y la constitucion nacional y EL TRIBUNAL SUPERIOR, no me quiere entender y dice que no me puedan premiar regalándome ese tiempo y yo no pido regalo no, YO RECLAMO QUE EN PAGA MI TIEMPO REAL EN PRISION desde 18 de noviembre de 2013 a el 2016. y los 20 meses que estube en condicional de la pena de 171 meses 22 días.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento hago constar que: nunca y ante ninguna autoridad e elevado accion de tutela ante ninguna autoridad por estos mismos problemas y que pretenden los mismos fines

(3)

④ Fundamentos de ley -

- Artículos 1-13-23-28+29+86 C.N
- Artículos del 13 a 31 ley 1755 de 2015
- Artículo 37 Normas 3 ley 599 de 2000.

Precedibilidad.

- A) Aquí resulta evidente relevancia Constitucional
- B) Ya agote todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance y me están perjudicando en mi derecho al debido proceso legal inmediato, favorable y mi libertad entre otros. Como una irregularidad procesal.

* Solicito:

Se dignen ustedes honorables magistrados. tutelar a mi favor esta humilde acción de tutela, pues no soy abogado pero tengo derecho a reclamar mi tiempo en prisión. que me quiere embolatar la justicia de mi país.

- B) Solicito: que en consecuencia ordenen a los jueces 1º y 2º de ejecución de penas y medidas de seguridad de papayan. Organizar esta carga que no puedo soportar y por el principio de favorabilidad y legalidad, admitan y reconozca el juez 1º de EPTIS de papayan que el tiempo del 29 de marzo de 2012 a 18 de noviembre de 2013 y de noviembre de 2013 a Diciembre de 2016 se deben abonar al tiempo a prueba de la pena de 171 meses 22 días que eran 68 meses. Pero que con mi tiempo extraviado en sus escritorios ya este pago dicho tiempo a prueba.

No expondre sentencias de apoyo para evitar este abuso pues ustedes como maximo tribunal de justicia del país tienen los fundamentos de ley que yo no conozco. pero aun confio en la justicia y se que mediante a Dios ustedes NO me desfraudarán.
por favor hagan justicia en mi caso

5

* ANEXO..

- 1.- AUTO de sustanciación N° 692 del 1° de Septiembre de 2021 en el cual me concedió la apelación el juez 1° de EPMS al Tribunal Superior de Popayán.
- 2.- Interlocutorio N° 396 del 20 de abril de 2021 donde el juez 2° de EPMS de Popayán me concedió la libertad condicional del delito de porte ilegal de armas.
- 3.- Interlocutorio de 23 instancia del Tribunal Superior de Popayán, Que confirma el interlocutorio # 923 del 28 de julio de 2021.

Agradecer altamente su gran calidad de comprensión y espíritu humano.

Atentamente

x

Fernando Celso R.



Cédula N°: 4.619003

TDT 4843 EPMS, San Isidro, Puerto I.
Popayán Cauca

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Nombre/Razón Social: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Dirección: CALLE 12 #7-65 SALA DE TUTELAS
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111711204
Fecha admisión: 06/10/2021 03:43:40

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INFOPEN
Dirección: KM 3 VIA VEREDA LAS GUACAS DE POPAYAN - CAUCA
Ciudad: POPAYAN CAUCA
Departamento: CAUCA
Código postal: RA338379189C0
Envío: 20

5

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE POPAYAN

OFICIO No. 1387-9823-1
Popayán, 1 de septiembre de 2021

Señor (a)
HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
T.D. 4843
POPAYAN – CAUCA

PROCESO: 9823-1
CONDENADO: HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ
AUTO: Sustanciación No. 692 Del 01-09-2021
ASUNTO: COMUNICA AUTO CONCEDE APELACION ANTE EL TRIBUNAL POPAYAN

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, en autos de la referencia, a manera de ENTERAMIENTO PERSONAL comedidamente remito a usted copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes

SE REMITE COPIA DEL AUTO

Atentamente,


CARLOS ALBERTO COLLAZOS P.
Escribiente

Anexos: Lo anunciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia este Despacho respecto al **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el sentenciado **HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ** con C.C. 4.619.003 de Almaguer-Cauca, contra el Auto Interlocutorio No. 0923 del 28 de julio de 2021 (folios 385), mediante el cual **NO SE LE RECONOCE EL TIEMPO DURANTE EL CUAL ESTUVO EN LIBERTAD CONDICIONAL**, el Despacho dando plena aplicación a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley 600 de 2000,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto (folios 398) por el sentenciado **HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ** contra el Auto Interlocutorio No. 0923 del 28 de julio de 2021 (folios 385), en el efecto **SUSPENSIVO** conforme a lo establecido por el artículo 194 inciso 3 y 193 de la Ley 600 de 2000.

Por tal motivo se dispone, **REMITIR** el presente proceso a la **Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad.

ENTERAR al interno en el **CPAMS POPAYÁN**.

CUMPLASE

Firma manuscrita de J. Elizabeth García Pérez.
J. ELIZABETH GARCÍA PEREZ
LA JUEZ ENCARGADA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico rdoradov@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 de septiembre de 2021

Oficio No. 2185

Señor
HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ
Interno TD 4843
Establecimiento Penitenciario de Popayán
Ciudad

Radicado: 19142 31 89 001 2005 00001 01
Procesado: HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ
Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Cordialmente me permito informarle para que sirva de NOTIFICACIÓN, que la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Penal Doctora MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, acta 042, dispuso en el asunto de la referencia, lo siguiente:

“PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio 923 del 28 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

SEGUNDO: Remitir las actuaciones al Juzgado de origen para que continúe con la ejecución, vigilancia y control de la sanción impuesta al sentenciado.”

Adjunto le remito copia de la providencia

ROCIO DORADO VIVEROS
Escribiente Sala Penal

29 Ago 2012 Libertad
26 Sep 2014
18 Nov 2013 Capturaron pero
18 nov 2013 = 20 m.
+ 26 Jun 2014 7 meses que
M2 2012 a Libertad
Revoce

29 Ago 2012
26 Sep 2014
18 Nov 2013
18 nov 2013 = 20 m.
+ 26 Jun 2014 7 meses
que

M2 2012 a Libertad
Revoce

[illegible]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA



-Sala de Decisión Penal-

Magistrada Ponente

MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

Aprobado según Acta No. 042

Popayán Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el condenado *Hermes Alfaro Ruiz Muñoz* contra el auto interlocutorio No. 923 del 28 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, negó la adición de un periodo de tiempo a la pena efectiva que ejecuta el condenado.

ANTECEDENTES

El señor Ruiz Muñoz, ejecuta pena que le fue acumulada con interlocutorio No 989 del 30 de abril de 2011 por el Juzgado 1° de EPMS de esta capital, decisión que le fijó un total de 171 meses 22 días y 12 horas de prisión, correspondiente a las siguientes sentencias:

1.- La del 23 de enero de 2006, emitida por el Juzgado Promiscuo del Caloto Cauca, readeuada a 37 meses y 15 días, por el delito de tráfico de estupefacientes.

2.- La del 7 de febrero de 2006, que profirió el Juzgado 1° Penal del Circuito de esta Ciudad, que lo condenó a 18 meses por los delitos estafa y falsedad.

3.- La del 24 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de esta Capital que le impuso una condena de 144 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento agravado.

El 29 de marzo del 2012, mediante interlocutorio 312, se le concedió la libertad condicional, fijándole como periodo de prueba 68 meses y 2 días, subrogado que se materializó mediante boleta de libertad del 3 de abril de ese año.

El ejecutor, tuvo conocimiento que el sentenciado el 18 de noviembre de 2013, fue capturado en el proceso 1900160006022013-07614-00 por el delito de Porte ilegal de armas de fuego, momento en que no fue afectado con media de aseguramiento, no obstante, el 26 de junio de 2014, el Juzgado 5° Penal del Circuito de esta Ciudad, emitió sentencia de condena en su contra que le irrogó una pena de 94 meses y 15 días de prisión, la cual fue confirmada por la Sala Penal de este Tribunal el pasado 31 de julio de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza.

Con ocasión de lo anterior, se dio inicio al trámite de revocatoria de que trata el Artículo 486 de la ley 600 de 2000, previamente se le instó al condenado a descargos y con interlocutorio 1330 del 2 de agosto de 2018, ante el incurrir en incumplimiento a las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, se revocó la libertad condicional y se dispuso la ejecución de esta condena en lo que fue objeto de suspensión.

Como quiera que para esa época el condenado estaba detenido por cuenta del Juzgado 2° de EPMS de esta Ciudad en ocasión a la sentencia por el delito de porte ilegal de armas, se requirió para que una vez fuera dejado en libertad por ese asunto, debía ser puesto disposición de este proceso para que terminara de purgar el tiempo que le restaba, equivalente 68 meses y 2 días.

Efectivamente, el condenado, se hizo acreedor a la libertad condicional en el asunto que vigilaba el 2° de EPMS el pasado 20 de abril, y fue encarcelado por cuenta de este proceso, el 27 de abril de 2021.

El recurrente, radicó una petición al Juez ejecutor, para que le sea abonado el tiempo que permaneció en periodo de prueba en este asunto, concretamente, el que corrió entre el 3 de abril de 2012 cuando salió en este asunto a libertad condicional, al 26 de junio de 2014, cuando fue condenado en el proceso 2013-07614-00 por el delito de porte ilegal de armas.

Con interlocutorio 923 del 28 de julio de 2021, el Juez singular, no accedió a tal pretensión, decisión contra la cual el sentenciado, interpuso el recurso de apelación, el cual arribó a este Despacho para ser desatado por la suscrita Magistrada Ponente, el pasado 7 de septiembre de 2021.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez singular, a través del interlocutorio 923 del 28 de julio de 2021, negó la solicitud del recurrente, mediante una providencia que detalló los antecedentes que llevaron a dar inicio a la revocatoria del beneficio, precisamente por incumplimiento del periodo de prueba, verificándose que, concretamente el 18 de noviembre de 2013, el sentenciado cometió un nuevo delito por el que resultó condenado el 26 de junio de 2014, supuesto que conforme al artículo 66 de la Ley 599 de 2000, disponía la ejecución inmediata de la sentencia fue suspendida.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro de la oportunidad legal, el sentenciado interpuso y sustentó el recurso de apelación contra esa decisión, aduciendo que resulta ser antijurídico y vulnerador de su derecho al debido proceso, que no se acceda a sus pretensiones, puesto que prácticamente está perdiendo más de tres años, que sí estuvo detenido.

Solicita se revisen las fechas del tiempo que relaciona el Juez a quo, y se revoque la decisión, porque en su particular punto de vista, debe aplicarse a su favor el tiempo que estuvo en libertad condicional, que aunado al tiempo que permaneció privado de la libertad en este asunto, ya purgó la totalidad de la condena, en otras

palabras, aduce que debe abonársele en cuenta, todo el lapso transcurrido hasta el momento en que fue condenado por el delito de porte ilegal de armas de fuego.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La competencia

Al tenor de lo dispuesto en la cláusula general establecida en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, corresponde a la Sala conocer en segunda instancia de las decisiones adoptadas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, sin que resulte viable aplicar la excepción a esta cláusula, prevista en el artículo 478 de la misma Ley, por cuanto la decisión resolvió un asunto atinente a una redención de pena.

2.- Planteamiento del problema jurídico: ¿Le corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por la primera instancia, está o no ajustada a derecho, conforme a la situación fáctica planteada y a los lineamientos legales y jurisprudenciales llamados a regular el problema jurídico objeto de estudio?

3.- Estudio del caso concreto

Para abordar el asunto y verificar si es dable el abono del tiempo que reclama el recurrente, ha de precisarse su situación jurídica, partiendo del momento en que en este asunto fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, otorgada con auto del 20 de abril de 2012, la que se hizo efectiva el 3 de abril de la misma anualidad, beneficio que para su disfrute le fijó un periodo de prueba de 68 meses y 2 días, que, hipotéticamente fenecían el 5 de diciembre de 2017.

Revisado el plenario, y teniendo en cuenta la revocatoria del beneficio de la libertad condicional adoptada con interlocutorio del 2 de agosto de 2018 como consecuencia del incumplimiento a la obligación de presentar buena conducta durante el periodo de prueba, ante la comisión de un nuevo delito, los referidos márgenes de fechas, la Corporación debe precisar de forma breve, lo atinente al momento procesal en el cual el juez ejecutor puede revocar el subrogado, a causa del incumplimiento del acta de compromiso, siendo prudente reproducir

el criterio normativo que sobre ese asunto ha decantado la Corte Suprema de Justicia, el cual, *mutatis mutandis*, ha citado:

“Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 *ibidem*; esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias *facultan* al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.

Sin embargo, el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria. La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme.

En decisión de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

La Sala encuentra que las dos tesis, aunque contrarias, comparten una misma preocupación: la situación jurídica del condenado beneficiado con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que, a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.¹ (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, no hay duda que el condenado estando dentro del período de prueba, el cual se extinguió el 5 de diciembre de 2017; sin embargo, el 18 de noviembre de 2013 cometió nuevo delito, por el cual fue derrumbada su presunción de inocencia mediante sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2014, que fue confirmada el 31 de julio de ese año, es decir, todo ocurrió dentro del período de prueba.

Como consecuencia de lo anterior, el paso a seguir era ordenar la ejecutoria inmediata de la sentencia, de conformidad con la previsión normativa del inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que constituye una sanción imperativa de orden legal, resultando de importancia precisar, que el trámite para llegar a tal fin, fue debidamente aplicado por el ejecutor, de conformidad con lo normado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el cual inició con el requerimiento previo y finalizó con la revocatoria del beneficio el 3 de agosto de 2018, que adquirió ejecutoria.

El artículo 66 de la Ley 599 de 2000, de manera literal indica:

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429

Igualmente, si transcurridos noventa dias contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensin condicional de la condena, el amparado no comparecere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (Negritas propias).

Desde la norma en cita, es dable concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el segundo, el alcance de la ejecucin de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensin; no obstante, el recurrente preconiza la tesis segun la cual, debe tenerse en cuenta un ao y medio que alcanzó a ejecutar como periodo de prueba en este asunto, en otras palabras, se le abone todo el tiempo transcurrido desde el 3 de abril de 2012 cuando salió al disfrute de la libertad condicional, hasta el momento en que resultó condenado por el delito de Porte ilegal de armas de Fuego.

Ahora bien, resulta claro que el entendimiento del actor, no se ajusta al trámite a seguir sobre la ejecucin que demanda el artículo 66 de la Ley 599/00, norma que dispone la ejecucin en la totalidad del periodo de prueba que haya sido impuesto, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecucin de la sentencia, en lo que le resta por cumplir, sino en la totalidad de lo que fue suspendida.

Resulta ilustrativo traer al análisis, lo manifestado en sede de accin constitucional por una de las Salas de Decisin de Tutelas de Sala de Casacin Penal del Corte Suprema de Justicia, al resolverse una impugnacin en un asunto similar, en el siguiente tenor:

"Cuando se concede el subrogado de suspensin de la ejecucin de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado periodo.

En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecucin, previa revocacin del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daos ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extincin de la sancin y convierte la liberacin en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el periodo de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.). La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnizacin porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecucin tienen por fin hacer efectiva la reparacin a la vctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdiccin civil. Distinto es que, con independencia

de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condicin para la suspensin de su ejecucin.

*Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnizacin sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infraccin a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberacin, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposicin a definitiva. En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caucin y suscrito la diligencia de compromiso la **sentencia debe ser ejecutada**.*

Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberacin no se hace efectiva hasta tanto colime esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integracin y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caucin. Cuando exista detencin preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caucin prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensin de la ejecucin de la pena, entonces, tiene como contraprestacin el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, tales como la revocatoria y pérdida de la caucin prestada como garantía.

En conclusin, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado, originada a su vez, en el incumplimiento de las obligaciones, la única posibilidad que prevé la ley para ese momento **es la ejecucin de la pena**, de ahí que a partir del contenido de los artículos 66 de la Lay 599 de 2000, 486 de la Ley 600 de 2000, y la Jurisprudencia en cita, sin dubitacin alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecucin de la sentencia, implica de suyo la ejecucin en el tiempo que le fue suspendida.

Precisamente, uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es observar buena conducta, no cometer nuevo delito, dentro de un término cierto, de ahí que, su inobservancia da lugar a esa sancin, mientras que lo opuesto generaría la extincin de la sancin al término del periodo de prueba (artículo 67).

Por último, predica el recurrente que existe otro tiempo adicional que ha sido ejecutado donde al parecer fue "absuelto", sin embargo, tal hipótesis no

aparece acreditada en este plenario, ni si quiera fue posible, que lograra aportar razones serias y concretas de esa afirmación en la demanda de tutela 2021-00280-00 que se tramitó en la Sala 2º Penal de este Tribunal, por lo tanto, como quiera que las decisiones relacionadas con la ejecución de la pena, son susceptibles de ejecutoria formal y no material, una vez cuente con la carga de la prueba sobre el tiempo que asegura le es favorable o entregue información concreta al Juez ejecutor, podrá solicitar de nuevo la variación del tiempo que lleva ejecutado, si es que a él tiene derecho.

Síntesis, de lo anterior, la providencia objeto de recurso se confirma íntegramente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

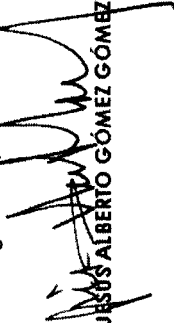
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio 923 del 28 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

SEGUNDO: Remitir las actuaciones al Juzgado de origen para que continúe con la ejecución, vigilancia y control de la sanción impuesta al sentenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ


JESÚS EDUARDO NAVIA LAME


MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Palacio Nacional –Segundo Piso Oficina 219 Tel.8224475
Correo electrónico j02ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN, CAUCA

OFICIO No. 1554 -13534-2

14 de julio 2021

Señor

HERMES ALFARO MUÑOZ

TD 4843

INTERNO

EPCAMS POPAYAN

REF: AUTO INTERLOCUTORIO No 396

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIA

ADIUNTO AL PRESENTE SE REMITE COPIA DEL AUTO DE LA REFERENCIA PARA
LO DE SU COMPETENCIA.

ATTE:

Firmado el original
MARIA EUGENIA GIRALDO URRUTIA
Asistente Administrativo

[Handwritten signatures and notes]
10/7/2021
H. G. S. G. H. C.

Proceso 2013-07614-00
N.I. 13155-2
Auto Interlocutorio No. 396
Niega Libertad condicional
Ley 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada a favor del interno señor **HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad.

SINTESIS PROCESAL.

Con sentencia de 26 de julio de 2014, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, condenó al antes mencionado, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en donde se le impuso la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, e interdicción de derecho y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que este Juzgado con interlocutorio de 24 de febrero de 2021, reconoció un descuento acumulado de pena al antes mencionado de **55 meses con 04.5 días** de prisión, hoy se partirá de dicho supuesto fáctico.

Para determinar el nuevo descuento físico contaremos del 25 de febrero de 2021 hasta la fecha 20-04-2021, se le reconoce un descuento físico de **un (01) mes con veintiséis (26) días** de prisión.

REDENCIÓN DE PENA:

El Arts. 82 de la ley 65 de 1993, establece que los jueces de ejecución de pena concederán redención por TRABAJO a los internos, siempre y cuando estos

lguiorca

observen buena conducta. En tal sentido el Juzgado tendrá en cuenta el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado No. 16943837 con el cual se certifican 464 horas de TRABAJO de enero a marzo de 2018, las cuales equivalen en proporción legal a **29 días**.
- Certificado No. 17014915 con el cual se certifican 488 horas de TRABAJO de abril a junio de 2018, las cuales equivalen en proporción legal a **31 días**.
- Certificado No. 17123338 con el cual se certifican 488 horas de TRABAJO de julio a septiembre de 2018, las cuales equivalen en proporción legal a **31 días**.
- Certificado No. 17298638 con el cual se certifican 496 horas de TRABAJO de octubre a diciembre de 2018, las cuales equivalen en proporción legal a **31 días**.
- Certificado No. 17372607 con el cual se certifican 488 horas de TRABAJO de enero a marzo de 2019, las cuales equivalen en proporción legal a **31 días**.
- Certificado No. 17435936 con el cual se certifican 472 horas de TRABAJO de abril a junio de 2019, las cuales equivalen en proporción legal a **30 días**.
- Certificado No. 17550021 con el cual se certifican 504 horas de TRABAJO de julio a septiembre de 2019, las cuales equivalen en proporción legal a **32 días**.
- Certificado No. 17632094 con el cual se certifican 470 horas de TRABAJO de octubre a diciembre de 2019, las cuales equivalen en proporción legal a **29 días**.
- Certificado No. 17762251 con el cual se certifican 420 horas de TRABAJO de enero a marzo de 2020, las cuales equivalen en proporción legal a **26 días**.
- Certificado No. 17865886 con el cual se certifican 442 horas de TRABAJO de abril a junio de 2020, las cuales equivalen en proporción legal a **28 días**.
- Certificado No. 17936882 con el cual se certifican 504 horas de TRABAJO de julio a septiembre de 2020, las cuales equivalen en proporción legal a **32 días**.
- Certificado No. 18032433 con el cual se certifican 488 horas de TRABAJO de octubre a diciembre de 2020, las cuales equivalen en proporción legal a **31 días**.
- Certificado No. 16759065 con el cual se certifican 488 horas de TRABAJO de julio a septiembre de 2017, las cuales equivalen en proporción legal a **31 días**.
- Certificado No. 16805011 con el cual se certifican 480 horas de TRABAJO de octubre a diciembre de 2017, las cuales equivalen en proporción legal a **30 días**.

Para determinar el tiempo a redimir por los anteriores certificados de cómputos procedemos a sumar los anteriores guarismos a saber:

Jul 2017 a Dic 2020

2guiorca

29d+31d+31d+31d+31d+30d+32d+29d+26d+28d+32d+31d+31d+30d=422 días
conversión **catorce (14) meses con dos (02) días.**

Estas horas se encuentran avaladas con el certificado de calificación de conducta expedido el 05 de marzo de 2021, que comprende 01-01-17 a 31-12-20 grado de conducta ejemplar.

Descuento acumulado de pena:

Descuento acumulado Inter. 24-02-2021	55 meses y 04.5 días.
Descuento físico hoy	01 mes y 26.0 días
Redención de pena por trabajo	14 meses y 02.0 días
Gran total =====	70 meses y 32.5 días conversión 71 meses con 02.5 días.

Sobre la libertad condicional:

Sobre la libertad condicional cabe destacar que aunque el Art. 64 del Código Penal ha sido modificado en varias ocasiones, es procedente darle aplicación al mismo, con la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, la cual hoy se tendrá en cuenta observando los preceptos Constitucionales y Legales tal como lo establece el art. 29 y 6 del C de la Penas y C.P.P. Por favorabilidad.

“ARTÍCULO 64. Libertad Condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

...

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

En cuanto a la valoración de la conducta que exige el Art. 64 del Código Penal, debemos tener en cuenta que si bien es cierto, el legislador elimino el vocablo gravedad, considera este despacho que sigue siendo aplicable la interpretación que la Corte Constitucional realizo respecto de dichas facultadas en la sentencia C-194 de 2005, donde expreso "Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad y modalidad de la conducta, no significa que el juez de penas quede autorizado para valorarla. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria (...) en ese contexto, el estudio se hace en la necesidad de cumplir una pena ya impuesta (...) y en los hechos ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión..."

Si bien es cierto, la ley 1709 de 2014, elimino la expresión gravedad, dejando solamente la previa valoración de la conducta punible, este despacho estima que dicha interpretación jurisprudencial sigue siendo aplicable pues no puede el juez ejecutor volver a realizar nuevos juicios de valor sobre lo que ya fue objeto de debate en su momento y por ende lo que corresponde es someterse enteramente a los parámetros de la sentencia condenatoria, además del comportamiento del rec en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Como se anotó inicialmente el sentenciado HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ, debe descontar una pena de 94 meses y 15 días de prisión cuyas tres quintas partes equivalen a 56 meses y 21 días, tiempo que comparado con el acumulado por el interno hasta la fecha (71 meses y 02 5 días), observamos que **SI** cumple con el requisito solicitado por la norma, por tanto el primer requisito se cumple.

En el presente evento, al revisar el fallo condenatorio se puede establecer que el iudex a quo no realizó mayores precisiones toda vez que la sentencia fue producto de preacuerdo, lo cierto es que la conducta desplegada por el antes mencionado es de relevancia pues vulnero el bien jurídico de la seguridad pública, pero no menos cierto es, que ha descontado el 71% de su pena, consta

182

en la cartilla biográfica que ha dedicado gran parte de su reclusión a realizar actividades que no sólo le han servido para redimir pena, sino para fijarse un propósito de vida que muy seguramente querrá continuar una vez disfrute de su libertad, igualmente consta que su comportamiento al interior del Establecimiento Carcelario ha sido **EJEMPLAR** aunado a lo anterior se aporta por parte del consejo de disciplina la **resolución de 106 de 05 de marzo de 2021** con la que se apoya la solicitud de libertad condicional del sentenciado señor **ERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ**, significa lo anterior que el antes mencionado se encuentra listo para asumir otro rol dentro de la sociedad, está interesado en ser parte del pacto social. **Se cumple.**

En cuanto al arraigo social y familiar: Consta que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.619.003 expedida en Almaguer Cauca, hijo de Navor y Aura Antonia, nacido el 24 de septiembre de 1958 y residirá en la Carrera 6ª No.9-39 B/ Empedrado de esta ciudad. **Se cumple**

En fin, cumplidos los condicionamientos del artículo 64 del Código Penal, se otorgará al condenado **ERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ**, el sustituto penal de la libertad condicional, mediante suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones propias del artículo 65 ibídem, imponiéndosele como período de prueba, el total de **23 meses y 12.5 días**, tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN**,

RESUELVE.

PRIMERO. Reconocer a favor del señor **HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ** un descuento físico de pena de **UN (01) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

SEGUNDO. Reconocer a favor del señor **HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ** una redención de pena por trabajo **CATORCE (14) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

TERCERO. Reconocer a favor del señor **HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ**, un descuento acumulado de pena de **SETENTA Y UNO (71) MESES con DOS PUNTO CINCO (02.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Sguiorca

1
7
3
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

Proceso 2013-07614-00
N.I. 13155-2
Auto Interlocutorio No. 396
Niega Libertad condicional
Ley 996

CUARTO: CONCEDER a favor del señor **HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.003 expedida en Almaguer Cauca, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, dentro del radicado No. 2013-07614-00 N.I. 13155-2, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS**, cuya pena fue de **NOVENTA Y CUATRO (94) meses Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, con un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la pena impuesta, esto es, **23 meses y 12.5 días**, tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo con lo esbozado en esta providencia

QUINTO: Para disfrutar del beneficio aquí concedido, el sentenciado referido se obligará conforme a los dictados del artículo 65 del Código Penal, para ello debe suscribir diligencia de compromiso, hecho lo anterior librese la respectiva boleta de libertad, para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

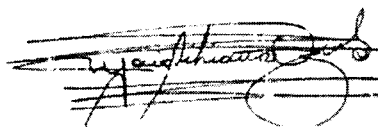
SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Popayán, **VERIFICAR** si el plurimencionado, es requerido por alguna otra autoridad o los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad, en caso afirmativo debe ser dejado a disposición para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Queda a disposición de nuestro homólogo primero de esta ciudad, para que continúe descontando la pena dentro del asunto 9823-1.

OCTAVO: Notificar personalmente al interno **HERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ**, para ello se librára el despacho comisorio con los insertos del caso, para ante la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la crisis sanitaria generada por el covid 19; quedan facultados para hacerle **SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO**

NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL
Jueza